



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-52/2023

ACTOR: MARIO ALBERTO
CABALLERO AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por Mario Alberto Caballero Aguilar¹ por propio derecho.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado ocho de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/RAP/034/2022 que revocó la resolución emitida el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022 en la que determinó que no se acreditaba responsabilidad administrativa y absolvió a la empresa encuestadora “De las Heras Demotecnia” y al

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEPC.

ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia	10
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
QUINTO. Efectos.	39
RESUELVE	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, **únicamente en lo que fue materia de controversia**, ya que le asiste la razón al promovente respecto a que el Tribunal responsable no motivó debidamente su resolución.

Ello, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la publicación denunciada (atribuida al promovente) fue una reproducción de una diversa que ya fue atribuida a otra persona; por tanto, como el Tribunal local lo precisó, correspondía un trato diferenciado conforme a la normativa electoral.

En ese orden, subsiste la determinación del Consejo General del Instituto local en el procedimiento ordinario sancionador que fue controvertido en la instancia previa, respecto a que no hay responsabilidad administrativa y se absuelve al ahora promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el representante propietario acreditado del partido político MORENA⁴ presentó ante el Consejo General del Instituto local una queja en contra de las empresas “Poll MX” y “De las Heras Demotecnia”, así como de quien o quienes resultaran responsables de la emisión de encuestas no registradas ante el Instituto local.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de ese mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de Ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Chiapas.
3. **Desechamiento de la queja.** El veintisiete de julio de ese año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo por el cual desechó la queja antes precisada.
4. **Primer recurso de apelación.** El veintisiete de agosto siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación en contra del desechamiento referido, el cual quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEECH/RAP/142/2021.
5. **Sentencia del recurso TEECH/RAP/142/2021.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó el desechamiento del Instituto local a efecto de que admitiera

⁴ En adelante se podrá referir sólo como “MORENA”.

a trámite la queja interpuesta por MORENA, investigara y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

6. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas del Instituto local en el expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022 declaró agotada la investigación preliminar, admitió y emplazó la queja en contra de la empresa “De las Haras Demotecnia” y reservó lo relativo a la empresa “Poll MX”.

7. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El doce de abril de ese año el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento referido en el que determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa alegada y, en consecuencia, absolvió a la empresa “De las Heras Demotecnia” respecto de los hechos denunciados.

8. Asimismo, determinó continuar con la investigación en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022 respecto de la empresa “Poll MX” y quienes más resultaran responsables.

9. Segundo recurso de apelación. El veinte de abril posterior MORENA interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto local en contra de la resolución precisada anteriormente, el cual quedó radicado bajo la clave de expediente TEECH/RAP/013/2022 del índice del Tribunal local.

10. Sentencia del recurso TEECH/RAP/013/2022. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós el Tribunal local dictó sentencia en la que modificó la resolución del Instituto local respecto de los actos atribuidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

a Mario Alberto Caballero Aguilar a efecto de reponer el procedimiento respectivo y determinara lo que en Derecho correspondiera.

11. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El veintiséis de agosto siguiente, la Comisión de Quejas del Instituto local en el expediente IEPC/PO/MORENA/002/2022 determinó admitir la queja en contra de Mario Alberto Caballero Aguilar por la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de encuestas.

12. Segunda resolución del procedimiento ordinario sancionador. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento en el que determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa y, en consecuencia, absolvió a la empresa “De las Heras Demotecnia” y a Mario Alberto Caballero Aguilar, respecto de los hechos denunciados consistentes en la elaboración y publicación de encuestas no registradas.

13. Asimismo, determinó continuar con la investigación en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/009/2022 respecto de la empresa “Poll MX” y quienes más resultaran responsables.

14. Tercer recurso de apelación. El veintiocho de octubre posterior, MORENA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada anteriormente, el cual quedó radicado bajo la clave TEECH/RAP/034/2022 del índice del Tribunal local.

15. Sentencia impugnada. El ocho de marzo de dos mil veintitrés⁵ el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución del Instituto local a efecto de que realizara un estudio integro de los

⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

hechos denunciados y sustanciara el procedimiento respectivo sobre todos los sujetos infractores de manera conjunta y simultánea; y posteriormente, en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución.

II. Medio de impugnación federal⁶

16. Presentación. El catorce de marzo el actor promovió un juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

17. Recepción y turno. El catorce de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

18. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-AG-35/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

19. Cambio de vía. El veintitrés de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente conocer la controversia como Asunto General, por lo que dicho juicio fue reconducido a juicio electoral a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resolviera como en Derecho corresponda.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

20. **Turno del juicio electoral federal.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-52/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

21. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁸

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cual un ciudadano controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con una resolución dictada dentro de un procedimiento ordinario sancionador que lo absolvió de responsabilidad administrativa respecto de los hechos motivo de denuncia, esto, si bien no de forma directa, pero sí en un contexto donde en su origen se desarrollaba un proceso comicial para elegir integrantes de Ayuntamientos y

⁸ El 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

⁹ En adelante TEPJF.

diputaciones locales en el estado de Chiapas, lo que se toma en cuenta para identificar el nivel de gobierno que de forma indirecta es parte del contexto y que permite determinar la respectiva competencia; y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 36, apartado 2, inciso c, y 40, apartado 1, fracciones I y III, incisos b y d, de la misma Ley; tal como se determinó en la resolución emitida en el expediente SX-AG-35/2023.

24. Ese fundamento es acorde con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

25. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por

¹⁰ En adelante se referirá como Constitución federal.

¹¹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

ser su examen preferente y de orden público, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

26. En el caso, el Tribunal local en su informe circunstanciado manifiesta que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación pues no formó parte en aquella instancia y, en su consideración, la sentencia impugnada no le genera agravio alguno.

27. Al respecto, esta Sala Regional estima que la referida causal de improcedencia es **infundada**, pues el interés jurídico se sostiene, por una parte, porque el actor fue parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022 cuya resolución fue revocada por el Tribunal responsable.

28. Por otra parte, el actor aduce que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios debido a que se revocó una resolución en la que se le absolvió de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados por MORENA.

29. Sirve de sustento lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

30. En ese orden, corresponderá en el pronunciamiento de fondo si le asiste o no la razón al promovente respecto a lo decidido por el Tribunal responsable.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. Los requisitos de procedibilidad del juicio se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, fracción II, 17 apartado 1, 36 y 38 de la Ley de medios, tal como se precisa a continuación.

32. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer los agravios respectivos.

33. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de marzo del año en curso y fue notificada por estrados físicos y electrónicos el nueve de marzo siguiente,¹³ por lo que al no ser parte en la instancia previa el plazo que le corresponde al ahora actor para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al quince de marzo del año en curso.

34. Esto, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por un procedimiento sancionador relacionado con el tema de encuestas dentro de un proceso electoral, éste ya culminó, por lo que no tiene ninguna repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días inhábiles.¹⁴

¹³ Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas de 112 y 113 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10/2019, y esta Sala Regional en los diversos SX-JE-40/2022 y SX-JE-92/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

35. Por ende, en el cómputo del plazo se deben descontar los días once y doce de marzo de la presente anualidad, al corresponder a los días sábados y domingos, pues son inhábiles. De ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de marzo, es oportuna.

36. **Legitimación e interés jurídico.** El primer requisito se satisface porque el actor acude por su propio derecho; y el segundo, por lo referido en el considerando previo.

37. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Chiapas no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.

38. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 77, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Cuestión previa

39. Debido al origen de la presente controversia, conviene desarrollar con mayor detenimiento el contexto de la misma.

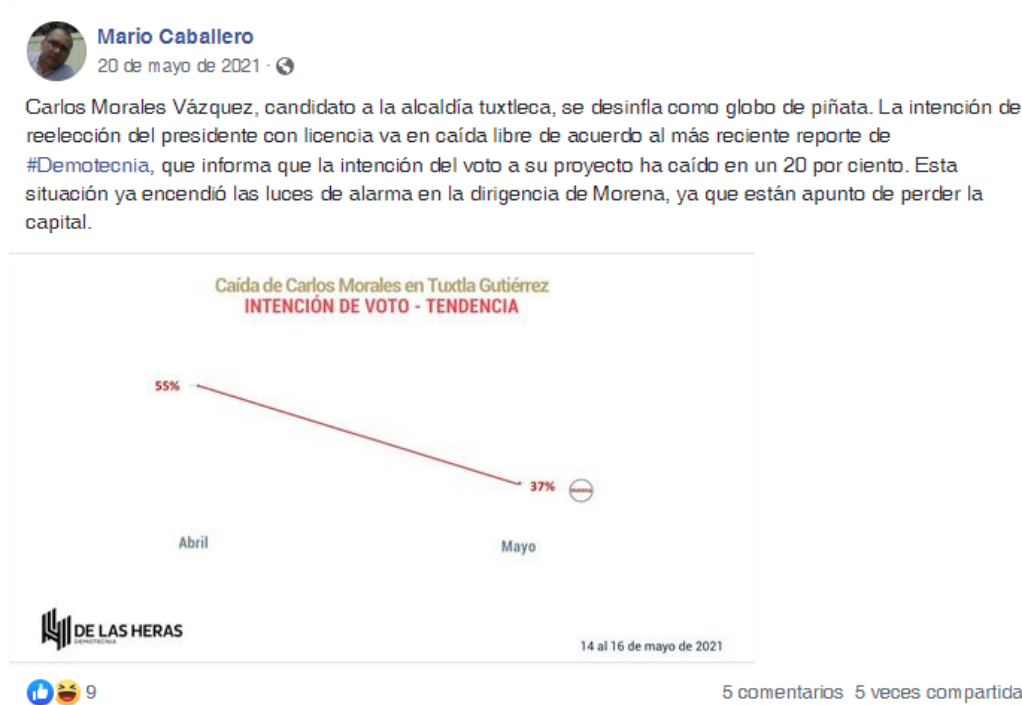
40. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno MORENA presentó una denuncia¹⁵ ante el Instituto local por “*la emisión de encuestas no registradas ante el Instituto de elecciones y participación ciudadana de*

¹⁵ Visible de fojas 01 a 08 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

Chiapas, realizados por la empresa Poll Mx y De las Heras Demotecnia, así como contra quien o quienes resulten responsables de su difusión...”.

41. Dicho partido en su denuncia refirió que con esas encuestas se daba una preferencia al entonces candidato Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

42. En ese orden, también precisó que existía una publicación en la cuenta de “Mario Caballero” de la red social Facebook, la cual se refiere en la siguiente imagen:



43. Con la denuncia, MORENA adjuntó un escrito¹⁶ de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el que solicitó al IEPC que –entre otras cuestiones– diera fe de la publicación antes precisada.

¹⁶ Escrito visible de foja 13 a 16 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

44. Al respecto, conviene precisar que la citada publicación se encuentra relacionada con la candidatura a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2021, en específico, la propuesta por el partido político MORENA.

45. Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintiuno¹⁷ el Instituto local determinó desechar la queja presentada por MORENA, lo que fue controvertido por éste el veintisiete de agosto de ese año.

46. Así, el Tribunal local al resolver el expediente TEECH/RAP/142/2021¹⁸ determinó revocar la decisión del IEPC de desechar la citada queja, al considerar que éste no atendió de manera correcta la causa de pedir expuesta por el referido partido.

47. Conviene precisar que mediante acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil veintiuno¹⁹ el personal del Instituto local hizo constar la existencia de la publicación emitida el veinte de mayo de dos mil veintiuno en la cuenta “Mario Caballero” de la red social Facebook.

48. Asimismo, en lo que interesa, dicho personal del Instituto local hizo constar la existencia de una publicación en la red social Facebook del usuario “De las Heras Demotecnia” de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, consistente en la siguiente:

¹⁷ Visible de foja 33 a 37 del mismo cuaderno.

¹⁸ Sentencia visible del reverso de la foja 43 al anverso de la foja 54 del referido cuaderno.

¹⁹ Visible de foja 92 a 94 del mismo cuaderno.



De las Heras Demotecnia

23 de mayo de 2021 · 🌐

Está circulando esta información, adjudicando su contenido a De las Heras Demotecnia, declaramos que es completamente falsa.

#DeLasHerasSeDeslindaDeEstaEncuesta

#DeLasHerasTraduceAMéxico



👍👎 21

3 comentarios 7 veces compartida

49. Una vez realizadas las diligencias correspondientes, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós²⁰ el IEPC determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de las empresas “Polls Mx” y “De las Heras Demotecnia” y le asignó la clave IEPC/PO/MORENA/002/2022, pero al no tener certeza respecto a la existencia ni domicilio de la primera decidió **admitir** la queja únicamente por la diversa “De las Heras Demotecnia”.

50. El doce de abril de dos mil veintidós el Consejo General del IEPC emitió resolución²¹ en el expediente antes citado, en cuyo considerando VII realizó un “pronunciamiento especial respecto de la escisión de la causa en contra de la empresa Poll Mx”, en donde precisó que mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós se ordenó la escisión correspondiente para investigar por separado los hechos

²⁰ Visible de foja 155 a 170 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²¹ Consultable de foja 246 a 279 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

denunciados en contra de esa empresa, por lo que se aperturó el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MORENA/0009/2022.

51. Asimismo, el referido Consejo determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa y absolvió a la empresa “De las Heras Demotecnia” respecto de los hechos investigados.

52. Esa resolución fue impugnada por MORENA el veintiuno de abril de dos mil veintidós y mediante resolución de veintisiete de mayo de ese año²² emitida en el expediente TEECH/RAP/013/2022 el Tribunal local determinó modificarla para los siguientes efectos:

(...)

Décima. Efectos de la sentencia.

(...)

1. Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos la resolución recurrida en la parte conducente a los actos atribuidos a Mario Caballero y, reponga el procedimiento respectivo, para:**

a. Continuar con las investigaciones respecto de la publicación realizada en la cuenta personal de la red social Facebook de Mario Caballero, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, contenida en la fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/665/2021, de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

b. Admita a trámite la denuncia por lo que a Mario Caballero y proceda a emplazarlo en los términos de ley allegándose de todos los medios necesarios para su localización.

c. Sustancie el Procedimiento Administrativo Sancionador, en los términos legales aplicables y, en su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, dicte nueva resolución en la que funde y motive si la conducta atribuida a Mario Caballero, a la luz de la legislación aplicable, transgrede la normativa electoral.

d. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

e. Reitere aquellos aspectos de la resolución controvertida que fueron intocados en la presente ejecutoria.

(...)

[Lo resaltado es propio de la sentencia].

²² Visible de foja 294 a 320 de cuaderno accesorio 2 del expediente.

53. En cumplimiento a lo ordenado, el Instituto local mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós²³ admitió la queja presentada por MORENA en contra del ciudadano Mario Caballero Aguilar por la posible vulneración a la normatividad electoral.

54. Así, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós²⁴ el Consejo General del Instituto local resolvió el procedimiento ordinario sancionador IPC/PO/MORENA/02/2022 en la que determinó que no se acreditaba responsabilidad administrativa y absolvió a la empresa “De las Heras Demotecnia” y al actor.

55. Dicha determinación fue impugnada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós por MORENA ante el Tribunal local, quien el ocho de marzo siguiente emitió la sentencia que ahora se controvierte en el expediente TEECH/RAP/034/2022.

b. Pretensión de la parte actora y síntesis de los agravios

56. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que subsista la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/MORENA/002/2022, por la que determinó absolverlo de responsabilidad administrativa.

57. Para sostener lo anterior, sus argumentos son los siguientes:

58. El actor refiere que le causa agravio la sentencia impugnada al considerar que la resolución del Consejo General del IEPC está indebidamente fundada y motivada, porque –según el Tribunal

²³ Documento visible de foja 351 a 364 del mismo cuaderno.,

²⁴ Consultable de foja 451 a 495 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

responsable— ese Instituto no tomó en consideración los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones.

59. En ese orden, precisa que, si bien esos artículos contienen criterios que toda persona física o moral debe adoptar o apegar para una correcta difusión y/o publicación de encuestas en materia electoral, lo cierto es que no tienen aplicación al caso en concreto, ya que para aplicarse debe existir una encuesta y, al no hacerlo, es imposible que se revisen las condiciones que establece el citado Reglamento.

60. Manifiesta que no existe nexo causal entre la conducta realizada por él (la cual efectuó en su ejercicio de libertad de expresión) con la conducta que el Tribunal responsable pretende se analice.

61. El promovente aduce que lo ordenado por el Tribunal local es incoherente, ya que la conducta que se le pudiera reprochar es haber realizado el comentario en la página de Facebook, lo que dista mucho en la realización y publicación de una encuesta que está acreditado no existe.

62. Argumenta que, contrario a lo señalado en la resolución controvertida, él no realizó ni publicó encuesta alguna, la cual es inexistente y falsa; por tanto, aduce que lo único que se le puede reprochar es el haber ejercido su libertad de expresión por comentar los resultados de una supuesta encuesta, la cual está acreditado que la realizó una persona llamada “Williams Carrillo”, como consta en el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/L/675/2021 de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

63. El actor refiere que le causa agravio que en la sentencia impugnada no se haya analizado que no existía prueba alguna que

acreditara que el comentario realizado por él tenía como objetivo desinformar o beneficiar algún candidato, al contrario, lo hizo en su ejercicio de libertad de expresión.

64. Precisa que le causa agravio los efectos de la sentencia impugnada, puesto que considera que se le ordena al Consejo General del IEPC se le sancione por no haber cumplido con los lineamientos para la realización de encuestas, sondeos y su publicación.

65. Menciona que el propio Tribunal en la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintidós en el expediente TEECH/RAP/013/2022 determinó dejar sin efectos la resolución recurrida en la parte conducente, y respecto a los actos atribuidos a él reponer el procedimiento.

66. Ello, a su consideración, se contrapone con lo resuelto en la sentencia impugnada, ya que en ésta se ordena que se emplace a todas las partes involucradas, cuando éstas ya fueron emplazadas y se sustanció el procedimiento, lo que fue avalado por el propio Tribunal responsable.

67. De esa manera, aduce que la sentencia impugnada es incongruente, porque la controversia puesta a su consideración no se resolvió atendiendo a lo planteado por la parte actora en la instancia local, lo expuesto en el informe circunstanciado del Instituto local, ni en lo que se advertía del expediente y de la resolución impugnada en esa instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

c. Metodología de estudio

68. Por cuestión de método, los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a demostrar que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada y se vulneró el principio de congruencia.

69. Sin que tal proceder le deprejuicio alguno al promovente, pues lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁵

d. Consideraciones del Tribunal responsable

70. Al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que el problema consistía en resolver si la autoridad responsable en esa instancia emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación.

71. En ese orden, dicho Tribunal refirió que eran fundados los agravios del promovente de esa instancia.

72. Ello, porque si bien al resolver el expediente TEECH/RAP/013/2021 sostuvo que quedaba intocada la parte referente a que la empresa “De las Heras Demotecnia” no resultó administrativamente responsable; lo cierto era que respecto de las

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

cuentas de la red social Facebook fueron creadas por una supuesta persona.

73. Esto es, refirió que si bien la empresa “De las Heras Demotecnia” no realizó la publicación de la encuesta impugnada; lo cierto era que la base de la publicación de la encuesta de “Mario Caballero” y el comentario que expresó se basaron en el supuesto “más reciente reporte de #Demotecnia”.

74. Asimismo, el Tribunal responsable estableció que si bien en la contestación al emplazamiento el ahora actor señaló que sólo comentó lo que en redes sociales estaba circulando sin saber en ese momento si tal información era falsa y que en su propio comentario señaló la fuente en que obtuvo la información y, por tanto, no fue el autor de la encuesta falsa; se debía precisar que el ahora promovente no ofreció ni aportó prueba alguna relacionada, pues las únicas pruebas que ofreció en su escrito de siete de septiembre de dos mil veintidós consistieron en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como pruebas supervenientes que favorecieran a sus intereses, sin que posteriormente aportara alguna.

75. En ese orden, dicho Tribunal precisó que fue el Instituto local quien estableció en su resolución que el origen del mensaje o comentario realizado por Mario Alberto Caballero Aguilar tuvo como publicación primigenia la de las cuentas de “Poll Mx”, creadas por una supuesta persona que se ostentó como “Williams Carrillo” y que en un segundo momento “Mario Caballero” realizó comentario al respecto.

76. Así, estableció que actualmente el IEPC a ninguna persona física o moral le ha establecido mediante resolución responsabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

administrativa respecto a la elaboración de la encuesta y tampoco ninguna persona física o moral ha aceptado responsabilidad en su elaboración.

77. Además, el Tribunal responsable indicó que en la resolución controvertida tampoco se encontraba el análisis de la publicación, esto es, si ésta reunía los criterios establecidos por la ley para su publicación o bien, si se trata de una publicación original o de su reproducción.

78. Ello, en razón de que la empresa “De las Heras Demotecnia” sostuvo que no realizó dicha encuesta y que Mario Alberto Caballero Aguilar tomó como referencia la supuesta encuesta publicada por dicha empresa.

79. En ese sentido, el Tribunal local determinó que el Instituto local no fue exhaustivo en su análisis, porque si bien señaló que “Mario Caballero” sólo retomó la encuesta y la publicó, en el estudio correspondiente no advirtió diversos elementos, tales como:

*(...) la fecha y sitios en las(sic) que fueron(sic) publicadas(sic) la supuesta encuesta original y la retomada por Mario Caballero; la etapa del proceso electoral en que sucedieron los hechos; el contenido de las encuestas publicadas, esto para determinar si se contaba con elementos que permitieran establecer si la supuesta primera encuesta fue publicada íntegramente en la segunda, es decir, si fue retomada únicamente y los datos de la publicación concuerdan con los de la publicación original; si se trata de una encuesta o un sondeo de opinión relacionado con algún cargo público y señalar cuál es éste; la **acreditación de la responsabilidad en la elaboración de la encuesta o sondeo de opinión en un primer momento, así como, la obligación de presentar el estudio que respaldara la información publicada, a más tardar dentro de cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.***
(...)

[Lo resaltado es propio del documento].

80. Así, el Tribunal responsable señaló que en la resolución controvertida en esa instancia debió constar que “Mario Caballero” no efectuó el levantamiento ni difusión de la encuesta por primera vez, sino que su participación fue retomar una información publicada en ejercicio de su libertad de expresión y periodístico, pero una vez determinada y acreditada la responsabilidad a alguna persona física o moral, ya que entonces quien hubiera realizado la primera publicación estaría obligado a cumplir con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.²⁶

81. En esa línea, dicho Tribunal precisó que no se ha establecido responsabilidad a alguna persona física o moral en particular, porque la autoridad no ha emplazado ni sustanciado el procedimiento en contra de quien le adjudica la publicación de la encuesta y, hasta ese momento, no existe responsable de la misma.

82. Por lo anterior, determinó que al advertir la participación de otros sujetos en los hechos denunciados se debe sustanciar el procedimiento y resolverlo de manera conjunta y simultánea respecto de todos los probables responsables físicos o morales.

83. Además, el Tribunal local estableció que se debió valorar si se vulneró el principio de equidad en la contienda al presentarse ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas, lo que pudo provocar un desequilibrio respecto a la percepción que tenían las y los electores de las candidaturas.

84. En ese orden, el referido Tribunal precisó los siguientes efectos:

²⁶ En adelante se citará sólo por sus siglas INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

(...)

OCTAVA. Efectos

*Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada de la presente sentencia, de advertir que quedan pendientes líneas de investigación por solventar, realice las actuaciones pertinentes para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados, y una vez que concluya deberá emplazar a las partes involucradas en el Procedimiento Sancionador que aún no hayan sido emplazadas, **sustanciarse el procedimiento respecto de todos los sujetos infractores de manera conjunta y simultánea**, posteriormente, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:*

1. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción.

*2. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si la publicación denunciada “Encuesta” es acorde con las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deberán adoptar, tanto en la realización de encuestas o sondeos de opinión como en su **publicación**.*

3. En caso de acreditar la conducta imputada, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la normativa electoral.

4. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

*5. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Ordinario Sancionador, en el término de **tres días hábiles deberá informar** a este Tribunal electoral el cumplimiento respectivo; (...).*

(Lo resaltado es propio del documento).

e. Consideraciones de esta Sala Regional

85. En primer lugar, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

86. Así, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las

causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

87. En ese orden, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁷

88. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁸

89. Con base en estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

90. Respecto a la indebida fundamentación y motivación, se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

91. Por su parte, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que la resolución no debe tener incoherencias entre sus consideraciones y con sus puntos resolutivos.²⁹

92. Ahora bien, en el caso, la determinación del Instituto local en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022 consistió –en lo que interesa– en que no se podía atribuir responsabilidad alguna al ahora actor por haber publicado en su página personal de Facebook el veinte de mayo de dos mil veintiuno la supuesta encuesta.

93. Ello, al considerar que el mensaje o comentario realizado por el ahora promovente fue una supuesta encuesta que circulaba en redes sociales, pero que ésta –como ya había sido confirmado por el Tribunal local al resolver el expediente TEECH/RAP/013/2024– no fue realizada ni publicada por la encuestadora “De las Heras Demotecnia”, sino que la publicación primigenia fue creada por una persona nombrada “Willams Carrillo” y que, **en un segundo momento**, el ciudadano “Mario Caballero” **realizó comentarios al respecto**.

94. En ese sentido, al analizar el contenido del mensaje, el IEPC decidió que no era de la entidad suficiente para considerarlo calumnioso

²⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de 28/2009, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

o denostativo o bien, que se haya realizado bajo la perspectiva de menospreciar al candidato a presidente municipal ni a su persona; tampoco que se haya realizado con la intención de influir al electorado o que con ese mensaje se atente con la moral, vida privada o derechos de terceras personas, así como que provocara algún delito o perturbara el orden público.

95. En ese orden, el Instituto local concluyó que el mensaje publicado por el ahora actor se encontraba amparado dentro de los límites de la libertad de expresión.

96. Lo anterior, porque las frases empleadas en el mensaje no contenían una carga que pudiera estimarse negativa o favorable a alguna candidatura, pues sólo constituyó una opinión derivada de una información que circulaba en redes sociales.

97. Asimismo, el IEPC precisó que la fuente de la información que originó los comentarios del ahora promovente no era de su autoría, por lo que sólo se limitó a comentar lo que alguien más informó, lo que no podría ser, a su juicio, objeto de alguna responsabilidad administrativa y consecuentemente de sanción.

98. Aunado a ello, refirió que el comentario o la publicación realizada por el ahora actor contó con nueve (9) reacciones, cinco (5) comentarios y fue cinco (5) veces compartida, lo que comparado con los votos obtenidos por el candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el partido político MORENA y los que obtuvo el segundo lugar en el proceso electoral ordinario local 2021; se podía concluir que no influyó en los resultados electorales de esos comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

99. De ahí que determinó que no se acreditaba responsabilidad administrativa en contra de la empresa “De las Heras Demotecnia” ni del ahora promovente.

100. En ese orden, como lo precisó el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, MORENA impugnó la determinación del IEPC al considerar que no tomó en cuenta los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y que el último citado contiene los criterios que toda persona física o moral debe adoptar y apearse para una correcta difusión y/o publicación de encuestas en materia electoral.

101. Asimismo, que el Instituto local no sancionó aun cuando alude que el actuar del denunciado y la publicación de la encuesta no se encuentran dentro de los criterios de los artículos que regulan la emisión y publicación de encuestas electorales.

102. Además, el citado partido refirió que el ahora promovente no proporcionó estudio y metodología que avalara la encuesta, ya que no solo es obligación de las encuestadoras, sino de cualquier ente que divulgue; así, a su consideración, los periodistas o algún medio de comunicación deben corroborar la información que se difunde y si esta cumple o no con la normativa electoral, máxime cuando se esté en época electoral y pueda influir en las preferencias.

103. Conforme a ello, MORENA precisó que la actuación del ahora actor no se encontraba emparada en la libertad de expresión, pues no se refirió al contenido del mensaje, sino a la forma en que se realizó la encuesta y al cumplimiento de los criterios del Reglamento de Elecciones del INE.

104. Por último, el Tribunal local señaló que el referido partido adujo que la resolución controvertida en esa instancia carecía de estudio en el análisis, porque sólo acreditó que el denunciado gozaba de libertad de expresión y que no fue quien realizó la encuesta, pues sólo se limitó a comentar lo que alguien más informó, a publicarla y darle difusión, sin que atendiera los criterios y obligaciones legales.

105. Además, que no tomó en cuenta que el contenido del mensaje disminuyera o demeritaba la estima o imagen de algún candidato o partido, de las instituciones públicas o de la ciudadanía en general, que no aportó a la formación de una opinión pública libre y que si de oficio hubiese investigado a fondo las publicaciones en la red social Facebook del perfil del denunciado, se hubiera dado cuenta que buscaba desinformar a la sociedad y un posicionamiento indebido de un actor político, es decir, emitió un posicionamiento parcial a favor de un solo candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

106. En ese orden, como se resumió en el apartado que precede, esta Sala advierte que la determinación del Tribunal responsable para revocar la sentencia impugnada se basó en las siguientes premisas principales:

- Que no se acreditó que el actor no fue el autor de la encuesta falsa.
- No se ha responsabilizado administrativamente a quien elaboró la encuesta ni alguna persona física o moral ha aceptado la responsabilidad de su elaboración.
- No se analizó si la publicación controvertida era la original o una reproducción, lo que era importante la existencia de un tratamiento jurídico diferenciado para cada situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

107. Sin embargo, como lo refiere el promovente, para arribar a esas premisas el Tribunal local fue omiso en considerar que al resolver el expediente local TEECH/RAP/013/2022³⁰ **la publicación primigenia fue realizada** desde diversas cuentas creadas por una persona quien se ostentó como “Williams Carrillo” y, sobre todo, que esa **publicación sólo fue replicada** desde la cuenta personal de “Mario Caballero” el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

108. En ese orden, si bien no se ha responsabilizado a “Williams Carrillo” por la realización de la encuesta, ello no implica que el Instituto local estuviese impedido para analizar la diversa responsabilidad del ahora actor.

109. Lo anterior, porque –como el propio Tribunal responsable lo refirió– existe un tratamiento jurídico diferenciado para cada situación.

110. Al respecto, los artículos 132 y 136 del Reglamento de elecciones del INE y 213, párrafo 3, y 251, párrafos 5, 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³¹ establecen lo siguiente:

Reglamento de elecciones del INE.

Artículo 132.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que **publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta** por muestreo o sondeo de

³⁰ Desde el veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

³¹ En adelante se referirá como LGIPE.

opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, **hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva**, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:

a) Nombre completo o denominación social;

b) Logotipo o emblema institucional personalizado;

c) Domicilio;

d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y

f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:

a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

- I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
 - b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
 - c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
 - d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
 - e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
 - f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
 - g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

LGIFE

Artículo 213.

(...)

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados **en su realización** en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

(...)

Artículo 251.

(...)

5. **Quien solicite u ordene la publicación** de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. **En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.**

6. Durante **los tres días previos a la elección** y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, **queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas** o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos

previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan **llevar a cabo encuestas** por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.
(Lo resaltado es nuestro).

111. De lo anterior se advierte que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; y, por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

112. Así, como lo precisó el propio Tribunal local, los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.³²

113. En ese orden, una vez acreditado que el actor no fue quien realizó la encuesta que compartió el veinte de mayo de dos mil veintiuno, sino quien sólo la reprodujo, entonces lo que correspondía era analizar si incumplió con lo establecido en la norma aplicable para quienes sólo comparten las publicaciones: esto es, si la publicación se realizó antes de los tres días previos a la elección.

³² Véase el expediente SRE-PSD-209/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

114. Así, como se precisó en el apartado “d. Contexto de la controversia” de esta ejecutoria, la publicación del actor se realizó el veinte de mayo de dos mil veintiuno y la jornada electoral de miembros del ayuntamiento³³ se efectuó el seis de junio siguiente;³⁴ por tanto, esta Sala concluye que respecto a la publicación (reproducción) de la encuesta que se denunció, el actor no vulneró lo establecido en la normativa electoral, puesto que lo hizo mucho antes de celebrarse la elección respectiva, tal como lo dispone el artículo 251, apartados 5 y 6 de la LGIPE, antes referido.

115. Adicionalmente, esta Sala comparte la decisión del Instituto local, respecto a que la publicación denunciada (atribuida al promovente) se encuentra amparada en la libertad de expresión de éste, puesto que, por sus características, la publicación referida goza de la presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales; además, no se advierte con ella alguna transgresión a la honra y dignidad de algún tercero y, por tanto, se encuentra en el contexto del debate político.

116. Sirve de apoyo la jurisprudencia 18/2016, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”,³⁵ así como la diversa 11/2008,

³³ Cargo que fue objeto de la publicación en estudio.

³⁴ Tal como se advierte del Calendario del proceso electoral local ordinario 2021, consultable en la página electrónica https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%3%93DIGO%201122020.pdf

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.³⁶

117. Por lo expuesto es que resulten **fundados** los argumentos del promovente respecto a que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada y suficientes para alcanzar su pretensión.

QUINTO. Efectos

118. Se **revoca** la sentencia impugnada **únicamente en lo que fue materia de controversia**; por tanto, se confirma la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/MORENA/002/2022 en la que determinó que no se acredita responsabilidad administrativa y absuelve a Mario Alberto Caballero Aguilar, ahora promovente.

119. En ese orden, el Tribunal responsable deberá seguir vigilando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia controvertida, respecto a lo que no fue materia de controversia en el presente juicio.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia

121. Por lo expuesto y fundado se:

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-52/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, **únicamente** en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1 y 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado,

SX-JE-52/2023

ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.